

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1776/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre de 2016

Secretaría General de Gobierno.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

El recurrente se inconformó porque se le negó el acceso a los resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados.

El sujeto obligado niega la información señalando que es confidencial y reservada por disposición de Ley.

Resulta FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1776/2016.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1776/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 04 cuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Oficialía de partes de este Instituto, dirigida al sujeto obligado generador de información, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Resultados de Exámenes de Control de Confianza que realice el suscrito en Guadalajara los días 15,16, 17 de junio del 2016 y 21 de julio del 2016." (sic)

Eliminado nombre de
persona física Art. 21.1
inciso j) L.T.A.I.P.J.

2.- Mediante acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, a través del cual consideró competente al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, al cual adjuntó la solicitud de información planteada, siendo dicho acuerdo notificado en fecha 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico oficial miguel.vega@jalisco.gob.mx para su debida atención.

3.- Mediante oficio número UT/1112-06/2016, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, relativo al expediente interno UT/SGG/1013/2016, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y tras las gestiones internas con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, emitió respuesta a la solicitud de información planteada, misma que notificó en fechas 19 diecinueve de octubre y 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis al correo electrónico proporcionado para tal efecto, en los siguientes términos:

"Se determina como Negativa la presente solicitud; toda vez que se requiere información pública reservada, de conformidad al artículo 3.2. Fracción II, inciso b) de la Ley especial en la materia..."(sic)

4.-Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, recibido con folio 09483 el día 21 veintiuno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Solicite yo el C. por medio del Instituto de transparencia resultados de evaluaciones de Control de Confianza que me fueron realizados en la comisaria de Guadalajara los días 15, 16, 17 de Junio y 21 de Julio del presente año, los solicite desde el 4 de octubre y a la fecha no he recibido ningún tipo de información y respuesta, de antemano gracias..." (sic)

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el referido recurso de revisión, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1776/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley en cita.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias que remite la Secretaria Ejecutiva de este instituto, y se dio cuenta que el día 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno. Asimismo, analizados que fueron los documentos remitidos, se advirtió que el recurrente omitió anexar copia de la solicitud de información pública que intenta recurrir, siendo esta un requisito indispensable para la admisión de dicho recurso, de conformidad con el artículo 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior se previno al recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, exhibiera la copia simple de la solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se desecharía dicho trámite, de conformidad a lo establecido en el numeral 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97.2 y 98.1 fracción VI de la Ley en la materia estatal. Acuerdo que se le notificó el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7.- Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10013, escrito signado por el recurrente a

través del cual cumplió con la prevención a la que se hizo alusión en el punto anterior, al anexar la solicitud de información planteada, como consta a foja siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8.- El día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretaria de Acuerdos, tomando en consideración que el recurrente dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló referido en el punto anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa en contra del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/217/2016, el día 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis y al recurrente con fecha 09 nueve de noviembre del año pasado, ambos vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

9.- A través de auto de fecha 17 diecisiete de noviembre, en la Ponencia del Comisionado instructor, tuvo por recibido el oficio número UT-2791-11/2016 y anexos, remitido por el sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido y las documentales anexas, se le tuvo al sujeto obligado por presentado en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, así como exhibiendo las pruebas que a su consideración resultaron idóneas en este medio de impugnación, mismas que serán valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo

establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de impugnación. Finalmente la Ponencia instructora determinó requerir al sujeto obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación, en vía de requerimiento documental, remitiera copia simples de la respuesta que le fue notificada al recurrente de conformidad con lo artículos 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 80 fracción II, 81 y 82 de su Reglamento, con la finalidad de que este Instituto cuente con elementos suficientes para emitir su resolución debidamente fundada y motivada. Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/251/2016, el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto.

10.- El día 24 veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, ante la oficialía de partes de este Instituto, se recibió con folio 10580, el oficio UT/2890-11/2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual remite 62 sesenta y dos copias simples correspondientes a la respuesta que le fue dada al recurrente incluidas las manifestaciones que emitió el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

11.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UT2890-11/2016, referido en el punto anterior, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría General de Gobierno**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de la materia vigente, puesto que la resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve de octubre del año próximo pasado, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte de octubre del año pasado y concluía el día 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que al ser presentado en fecha 21 veintiuno de octubre del año próximo pasado, se concluye que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio para los suscritos resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de la materia vigente, toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud de información signada por el ahora recurrente y presentada en fecha 04 cuatro de octubre del año 2016, ante este Instituto.
- b) Copia simple del acuerdo de incompetencia expediente 1489/2016, de fecha 05 cinco de octubre del año próximo pasado, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante.

Por su parte **el sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- c) Copia simple del oficio UT/2617-10/2016 de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016, signado por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual emite respuesta en sentido negativo por considerar lo solicitado como información reservada y confidencial.
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/4584/2016, de fecha 13 trece de octubre de 2016, signado por el Director del Centro Estatal de Control de Confianza.
- e) Acta de sesión del comité de clasificación de información de la Secretaría General de Gobierno y del Despacho del Gobernador que se celebra con el fin de ratificar la clasificación de la información reservada por el comité en sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de febrero de 2011.
- f) Copia simple de la resolución pronunciada en fecha 04 de marzo de 2016, emitida por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativa al amparo 2287/2015.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas en los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, al ser ofertadas las primeras dos por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio

suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir los Resultados de Exámenes de Control de Confianza que realice el suscrito... en Guadalajara los días 15,16, 17 de junio del 2016 y 21 de julio del 2016." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta con base a lo manifestado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en sentido negativo, considerándola de carácter confidencial y reservado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por la negativa a entregarle la información, ya que considera tener derecho a acceder a los resultados de los exámenes que le fueron aplicados, reiterando que es el titular de los datos personales que solicitó.

En virtud de lo antes expuesto, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce, del Recurso de Revisión 552/2014, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se inserta, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS.

CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Como consecuencia, se inserta a continuación el estudio de fondo de dicha resolución definitiva:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el

artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

“...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales...”

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

“PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco.”

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial es susceptible de proporcionarse a su titular, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual,

durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.*

*Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.***

*Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.*

*Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Por lo antes expuesto, este Pleno determina como **FUNDADO** el recurso de revisión que se atiende, pues le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio UT/2617-10/2016, relativa al expediente UT/SGG/1013/2016 y se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio UT/2617-10/2016, relativa al expediente UT/SGG/1013/2016 y se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

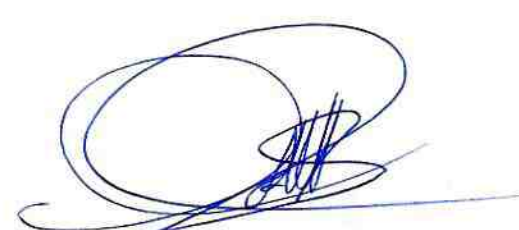
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



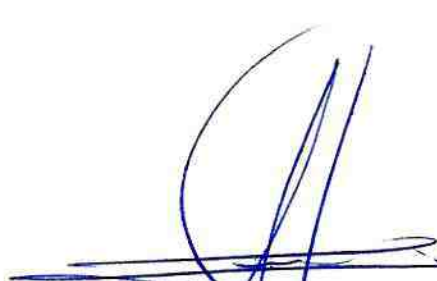
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1776/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
HGG